



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 68/2012.

ACTOR: PODER EJECUTIVO FEDERAL.

FORMA 4-54

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS.

SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD.

En México, Distrito Federal, a treinta de agosto de dos mil doce, se da cuenta al **Ministro Luis María Aguilar Morales, en suplencia del Ministro Instructor Sergio A. Valls Hernández**, con los siguientes documentos: **1.** Oficio 1.1506/2012 de Miguel Alessio Robles, Consejero Jurídico del Ejecutivo Federal, en representación del Presidente de la República; **2.** Escrito y anexos de Óscar Martín Arce Paniagua, Diputado Presidente de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión; recibido el primer documento, el veintisiete de agosto de este año, y el segundo, el veintinueve siguiente, en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal, registrados con los números **46740** y **47259**, respectivamente. Conste.

México, Distrito Federal, a treinta de agosto de dos mil doce.

Como está ordenado en proveído de Presidencia de veintinueve de agosto del año en curso, dictado en la presente controversia constitucional, el **Ministro que suscribe proveerá lo conducente** para la tramitación de este asunto, **en suplencia del Ministro Instructor Sergio A. Valls Hernández**. En consecuencia, agréguese al expediente para que surta efectos legales, el oficio de cuenta, suscrito por Miguel Alessio Robles, Consejero Jurídico del Ejecutivo Federal, en representación del Presidente de la República, cuya personalidad tiene reconocida en autos, **mediante el cual amplía la demanda de controversia constitucional**; y a efecto de proveer lo que en derecho proceda, se tienen en cuenta los antecedentes siguientes:

Primero. En la demanda original admitida por auto de veinticuatro de julio del año en curso, la parte actora impugnó expresamente lo siguiente:

“IV. ACTOS CUYA INVALIDEZ SE DEMANDA.

De la Cámara de Senadores:

Oficio No. DGPL.-2P3A.-6469, de fecha 29 de junio de 2012, por medio del cual el Presidente de la Mesa Directiva del Senado de la República remite al Secretario de Gobernación, lo siguiente:

'Dr. Alejandro Poiré Romero

Secretario de Gobernación.

P r e s e n t e.

En cumplimiento de la atribución que me confiere el inciso d) (sic) del artículo 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, solicito a usted girar sus instrucciones a quien corresponda, a fin de que se publique en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se expide la ley General de Víctimas, aprobado por el Congreso de la Unión el 30 de abril del año en curso.'

De la Comisión Permanente:

Oficio CP2R3A.-1695 de 11 de julio de 2012, signado por el Senador Ricardo Francisco García Cervantes, Vicepresidente de la Mesa Directiva de la Comisión Permanente del Congreso de la Unión, dirigido al Secretario de Gobernación que señala:

'DR. ALEJANDRO POIRÉ ROMERO

SECRETARIO DE GOBERNACIÓN.

P R E S E N T E .

Me permito hacer de su conocimiento que en sesión celebrada en esta fecha, se aprobó el siguiente:

ACUERDO

'PRIMERO.- La Comisión Permanente del Congreso de la Unión respalda la determinación del Presidente de la Cámara de Senadores al ordenar la publicación del decreto que expide la Ley General de Víctimas, mediante oficio de fecha 29 de junio, en ejercicio de la facultad que le asigna el inciso b), del artículo 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos e instruye al Presidente de la Mesa Directiva de la Comisión Permanente para que continúe con el trámite que corresponda.

SEGUNDO.- Devuélvanse las observaciones al titular del Poder Ejecutivo Federal, en virtud de que fueron enviadas a



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 68/2012

esta Comisión Permanente de manera extemporánea, el 1 de julio de 2012.”

Segundo. En el escrito de cuenta, el Poder Ejecutivo Federal actor manifiesta lo siguiente:

“Con fundamento en los artículos 105, fracción I, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Constitución Federal); y 1º, 21 y 22 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Ley Reglamentaria), VENGO A AMPLIAR LOS CONCEPTOS DE INVALIDEZ FORMULADOS EN LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 68/2012, LA CUAL FUE PROMOVIDA EN CONTRA DE LA CÁMARA DE SENADORES Y DE LA COMISIÓN PERMANENTE DEL CONGRESO DE LA UNIÓN. (...)

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 21, fracción I, de la Ley Reglamentaria, el plazo para la interposición de la demanda será, en tratándose de actos, de treinta días contados a partir del día siguiente al en que conforme a la ley del propio acto surta efectos la notificación de la resolución o acuerdo que se reclame; al en que se haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución; o al en que el actor se ostente sabedor de los mismos.

En el presente caso, el acto impugnado consistente en el Oficio No. DGPL.-2P3A.-6469, emitido por el Presidente de la Mesa Directiva de la Cámara de Senadores, fue notificado a la Secretaría de Gobernación el 29 de junio de 2012, y toda vez que el plazo comenzó a correr el día lunes 2 de julio del año en curso, se advierte que el plazo de los treinta días fenece el próximo 28 de agosto de 2012. A dicho plazo no se le computan los días sábados y domingos por ser inhábiles, así como del 16 al 31 de julio, en virtud de que ese Alto Tribunal se encontraba en periodo vacacional.

Respecto al acto impugnado, consistente en el oficio CP2R3A.-1695, emitido por el Presidente de la Mesa Directiva de la Comisión Permanente del Congreso de la Unión el 11 de julio de 2012, el cual fue notificado a la Secretaría de Gobernación el mismo día, el plazo comenzó a correr el jueves 12 de julio siguiente y fenece el próximo 10 de septiembre de 2012. A dicho plazo no se le computan los días sábados y domingos por ser inhábiles, así como del 16 al 31 de julio, en virtud de que ese Alto Tribunal se encontraba en periodo vacacional.

En las relatadas condiciones, es evidente que el plazo para impugnar los actos del Congreso General y que son materia de la presente controversia, aún se encuentra corriendo, por lo que si bien la demanda de controversia constitucional fue presentada el 19 de julio de 2012, lo cierto es que al día de hoy no ha fenecido el término para que el Ejecutivo Federal pueda hacer valer conceptos de invalidez que sustenten la inconstitucionalidad de los actos combatidos. (...)

En adición a los conceptos de invalidez hechos valer en la demanda de controversia constitucional promovida el 19 de julio de 2012, los cuales se reiteran en su contenido y alcance, se hace valer un tercer concepto de invalidez, conforme a lo siguiente:

TERCERO. Los actos impugnados violan el contenido de los preceptos 14, 16, y 72, en sus fracciones B y C, todos de la Constitución Federal, toda vez que la Comisión Permanente y el Senado de la República omitieron dar trámite a las observaciones formuladas por el Ejecutivo Federal, de conformidad con las reglas establecidas en los preceptos constitucionales referidos.

El artículo 72 de la Constitución Federal establece las reglas que deberán observarse, para el trámite de las observaciones que formule el Presidente de la República a los proyectos de ley o decreto, enviados por el Congreso de la Unión. Al respecto, las letras B y C del precepto referido señalan:

'Artículo 72. (Transcripción)'



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

En este sentido, la litis planteada por el Ejecutivo Federal en la controversia constitucional consiste en determinar si el presidente del Senado de la República, en su carácter de cámara de origen, cuenta con atribuciones para calificar, como extemporáneas las observaciones que el Presidente de la República formule a un proyecto de ley o decreto, de manera unilateral y sin consultar al Pleno, o bien, si dicha extemporaneidad debe calificarse por las dos terceras partes de los votos de los legisladores presentes en el Pleno de esa asamblea parlamentaria.

Lo anterior resulta relevante, pues no es viable considerar que el Presidente de la Mesa Directiva del Senado, cuenta con facultades para desechar las observaciones formuladas por el Presidente de la República, por estimar que se presentaron fuera de los plazos establecidos en la Constitución Federal, lo cual es totalmente inexacto, pues como se sostuvo en la demanda y en las consideraciones de este escrito, las razones y argumentos que sustenten el veto presidencial, extemporáneas o no, deben seguir el procedimiento establecido en la letra C, del artículo 72 de la Norma Fundamental.

Además, no es susceptible afirmarse que la Ley General de Víctimas se encuentre promulgada por ministerio de la norma constitucional, pues este supuesto se actualiza únicamente en aquellos casos en que el Ejecutivo Federal no haya formulado observaciones, condición que en el caso no se actualiza, pues el Presidente de la República vetó la Ley y, en consecuencia, debió seguirse el procedimiento establecido en el artículo 72 constitucional.

En consecuencia, el Decreto que contiene la Ley General de Víctimas no puede reputarse como promulgado, pues como se explicó en párrafos anteriores, en los casos en que el Presidente veta la norma, el Congreso General debe ceñirse al trámite previsto en la letra C, del artículo 72 constitucional.

Con base en lo antes expuesto, es claro que la Cámara de Senadores y la Comisión Permanente del Congreso de la Unión, al conculcar lo previsto en el artículo 72 constitucional, violan los numerales 14, 16, y 133 de la Constitución Federal, (...)

En conclusión, esa Suprema Corte de Justicia de la Nación deberá declarar inválidos los actos que se combaten en esta vía, con base en las razones expuestas en los conceptos de invalidez hechos valer en el escrito inicial de demanda y en las razones y fundamentos expuestos en este tercer concepto de invalidez, que en vía de ampliación se hace valer.”.

Tercero. En relación con lo anterior, el artículo 27 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sólo prevé la ampliación de la demanda por hecho nuevo conocido con motivo de la contestación, o bien, por hecho superveniente acontecido con posterioridad a la demanda inicial; sin embargo, como la presentación de ésta no conlleva la pérdida del derecho del promovente para disponer en su totalidad del plazo que le concede la ley para impugnar los actos, téngase al promovente ampliando sus conceptos de invalidez en tiempo y forma, pues de conformidad con las constancias de autos, se advierte que los oficios materia de la presente controversia se notificaron los días veintinueve de junio y once de julio del año en curso, por lo que atendiendo a esas fechas, la impugnación mediante un nuevo concepto de invalidez resulta oportuna, sin perjuicio de lo que pueda resolverse en definitiva al momento de dictar sentencia.

Consecuentemente, con copia del oficio de ampliación de demanda, emplácese a las demás partes, para que presenten su contestación o desahogo de vista **dentro del plazo de treinta días hábiles**, contados a partir del



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

siguiente al en que surta efectos la notificación de este proveído.

Por otra parte, agréguese al expediente para que surtan efectos legales, el diverso escrito y anexos de cuenta, de Óscar Martín Arce Paniagua, Diputado Presidente de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión; y con fundamento en los artículos 11, párrafo primero y 26 de la Ley Reglamentaria de la materia, se le tiene por presentado con la personalidad que ostenta, de conformidad con las normas que invoca y en términos de la constancia que al efecto exhibe, desahogando la vista ordenada en proveído de veinticuatro de julio de este año.

De conformidad con los artículos 5º, 11, párrafo segundo, 31, 32 de la Ley Reglamentaria de la materia, y 305 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, en términos del artículo 1º de la citada Ley, se tiene a la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión designando delegados, así como domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, y por ofrecidas como pruebas las documentales que acompaña, las cuales se relacionarán en la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas y alegatos.

Envíese a la parte actora y a la Procuradora General de la República, copia del escrito de desahogo de vista y sus anexos, presentado por la citada Cámara de Diputados, para los efectos legales a que haya lugar.

Con apoyo en el artículo 278 del invocado Código Federal de Procedimientos Civiles, hágase la certificación de los días en que transcurre el plazo otorgado en este proveído.

Notifíquese por lista y mediante oficio a las partes.

Lo proveyó y firma el **Ministro Luis María Aguilar Morales**, en suplencia del **Ministro Instructor Sergio A. Valls Hernández**, quien actúa con el licenciado Marco Antonio Cepeda Anaya, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, queda fe.

